



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-136/2021 Y SM-JE-140/2021 ACUMULADO

**IMPUGNANTES:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 9 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Querétaro consideró: **i.** inexistente la infracción de uso de símbolos religiosos porque las publicaciones denunciadas contenían el distintivo de una asociación civil y no propaganda electoral con contenido religioso, **ii.** que no se acreditaba el hecho consistente en la entrega de un bien o servicio médico y, por ende, tampoco la infracción de entrega de dádivas atribuida al entonces candidato de Fuerza por México a la Presidencia Municipal y Regidor de RP de San Juan del Río, Querétaro, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **iii.** la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que multó al candidato con \$13,443, **porque esta Sala considera** que: **i.** debe quedar firme la inexistencia de la infracción de **uso de símbolos religiosos** al no estar controvertido, **ii. sí se acreditó el hecho** consistente en la entrega de un servicio o bien médico por la toma de presión, temperatura y glucosa porque, de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y la Asociación Civil prestaron servicios médicos de toma de temperatura y presión arterial en la unidad móvil en el municipio de San Juan del Río, de ahí que, el Tribunal local deberá determinar si se acredita la infracción de entrega de dádivas y **iii. en cuanto a los actos anticipados** de precampaña y campaña, **a.** el Tribunal sí analizó los hechos denunciados y posteriormente, concluyó que se acreditaban los elementos de la infracción, además, ante esta instancia el impugnante no controvierte las razones que éste le dio, **b.** el Tribunal Local omitió pronunciarse de la responsabilidad de la

Asociación Civil, en consecuencia, deberá analizarla, y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, **c.** en relación con la **individualización** de la **sanción** no les asiste la razón a los impugnantes, porque fue correcta la individualización de la sanción y, en consecuencia, la multa de \$13,443 impuesta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues el Tribunal Local, previa acreditación de la infracción y responsabilidad del candidato, individualizó la sanción tomando en cuenta las circunstancias y elementos del caso.

Índice

**Glosario.....2**

**Competencia, acumulación y procedencia.....2**

**Antecedentes.....3**

    Apartado I. Decisión .....12

    Apartado I. Desarrollo o justificación de las decisiones .....13

**Tema i. El Tribunal Local debió advertir que las pruebas aportadas sí acreditaban el hecho consistente en la entrega de dádivas.....13**

    1. Marco normativo del deber de analizar integralmente los todos los hechos o circunstancias del asunto .....13

    2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados .....14

**Tema ii. Actos anticipados de precampaña y campaña.....19**

    Subtema a. Acreditación de la infracción .....19

        1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....19

        1.2. Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña.....20

        2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados .....22

        3. Valoración.....25

    Subtema b. Acreditación de la responsabilidad de los denunciados .....27

        1. Marco normativo sobre los sujetos de responsabilidad en Querétaro .....27

        2. Resolución impugnada y agravio concretamente revisado .....27

        3. Valoración.....27

    Subtema c. Legalidad de las consecuencias o sanciones .....30

        1. Marco normativo sobre las sanciones en Querétaro.....30

        2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados .....31

        3. Valoración.....32

    Apartado III. Efectos .....34

**Resuelve.....35**

2

Glosario

|   |  |
|---|--|
| <b>Asociación Civil/ Asociación:</b>  | Asociación Civil “Juntos por San Juan del Río. A.C.”   |
| <b>Adriana Paz/la impugnante/ denunciante:</b>  | Adriana Paz Valencia.  |
| <b>Instituto Local:</b>   | Instituto Electoral del Estado de Querétaro.   |
| <b>Ley de General:</b>  | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Ley de Partidos:</b>   | Ley General de Partidos Políticos.   |
| <b>Ley Electoral Local/Ley local:</b>   | Ley Electoral del Estado de Querétaro.   |
| <b>Resolución impugnada:</b>  | Resolución de 18 de mayo emitido en el TEEQ-PES-21/2021.   |
| <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia / el impugnante/ denunciado:</b> | <b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b> |
| <b>Tribunal Local/ Tribunal de Querétaro/ Tribunal local/ responsable:</b>  | Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.  |
| <b>RP:</b>  | Representación Proporcional.   |

**Competencia, acumulación y procedencia**



**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales promovidos contra la resolución del Tribunal Local que declaró, en lo que interesa, la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña y la inexistencia de las infracciones de uso de símbolos religiosos y la entrega de dádivas atribuidas al actual candidato a la Presidencia Municipal y Regidor por RP de San Juan del Río, Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JE-140/2021 al SM-JE-136/2021 y agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado<sup>2</sup>.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

3

#### Antecedentes<sup>4</sup>

##### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 10 de agosto de 2020, en el programa “*Entrevista con Paco Roldán en 102.7 FM*”, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** comentó, entre otras cuestiones, que una unidad móvil visitó varias localidades del municipio de San Juan del Río con diversos servicios médicos preventivos como toma de presión arterial y temperatura<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>4</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>5</sup> Del acta AOEPS/026/2020, punto 24, se advierte una publicación realizada en la cuenta Facebook denominada: **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, la cual contiene un video de nueve minutos con veintisiete segundos; se asienta que de la narrativa del citado video contenido en la publicación, entre otras cuestiones, se advierte que se trata de una entrevista realizada por el entrevistador “Paco Roldán”, al entrevistado **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”**, en la cual se habla sobre los trabajos y objetivos de la asociación civil Juntos por San Juan del Río; además, refiere el entrevistado que una unidad móvil visita varias localidades del municipio de San Juan del Río, brindando servicios médicos preventivos en los cuales se hace la toma de presión arterial y temperatura; así como medidas de prevención de contagios ante contingencia sanitaria con motivo de la enfermedad Covid-19 y los protocolos para el regreso a las actividades para la reactivación económica, lo que se asienta para los efectos conducentes



2. El 24 de agosto, el perfil de Facebook **“El canto de los Grillos MX”** publicó el video **“Platica con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”** en el que el denunciado, entre otras cosas, comentó sobre una unidad móvil que brindaba servicios médicos preventivos como la toma de presión arterial y temperatura, además, **hizo públicas sus aspiraciones a ser Presidente Municipal** del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro<sup>6</sup>.

4



3. El 7 de septiembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** publicó en su perfil de Facebook,

<sup>6</sup> Del Acta de la Oficialía AOEPS/026/2020, Punto 25, *“se hace constar la existencia de una publicación realizada en YouTube el veinticuatro de agosto, con el título “[Plática con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]”, la cual consiste en un video (...) de la narrativa del citado video contenido en la publicación, entre otras cuestiones, se advierte que se trata de una entrevista realizada por el entrevistador “Juan Carlos Benítez”, al entrevistado “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, en la cual habla sobre la vida del entrevistado, su nacimiento y entorno en el que se desarrolló, los trabajos de la fundación que preside, sobre una unidad móvil que a partir de la contingencia sanitaria con motivo de la enfermedad Covid-19 visita varias localidades del municipio de San Juan del Río, brindando servicios médicos preventivos en los cuales refiere se hace la toma de presión arterial y temperatura, así como los apoyos que brinda en una clínica médica donde ayudan a personas que no cuente con seguro social; también sobre las aspiraciones del entrevistado a ser presidente municipal del municipio de San Juan del Río y su relación con algunos partidos y actores políticos.*

un video de en la entrevista en la que manifestó estar interesado en participar en el proceso electoral en el municipio de San Juan del Río, Querétaro<sup>7</sup>.



4. El 18 y 30 de septiembre, la Asociación “Juntos Por San Juan del Río A.C.” publicó, en su perfil de Facebook, imágenes del evento “Juntos por San Juan del Río A.C.”, en el que una unidad médica móvil recorrió las colonias y comunidades del municipio de San Juan del Río, Querétaro, tomando la temperatura, presión arterial y nivel de azúcar a la población<sup>8</sup>.

5

<sup>7</sup> En el Acta de la Oficialía AOEPS/026/2020, en el punto 27, se ubica una publicación realizada el siete de septiembre realizada en la cuenta de página en Facebook denominada: “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, “@ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, la cual contiene un video (...), se asienta que de la narrativa del citado video contenido en la publicación, entre otras cuestiones, se advierte que se trata de una entrevista realizada por el entrevistador “Joaquín Aragón”, al entrevistado “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, la cual versa sobre el proceso electoral con relación al municipio de San Juan del Río, en dicho video se advierte que el entrevistado contesta durante la entrevista estar interesado en participar en dicho proceso y que no se descarta para hacerlo, refiere su opinión sobre el panorama político, económico y social a nivel nacional y del municipio de San Juan del Río; el entrevistado contesta sobre su situación económica y entorno en el que se desarrolló, en cuanto al entorno electoral, contesta que es necesario esperar los tiempos electorales y las reglas que dispondrá la autoridad electoral sobre los eventos proselitistas de las candidaturas a puestos de elección popular, así como que aún no decide sobre su participación en la contienda electoral y que no pertenece a ningún partido político, lo que se asienta para los efectos conducentes.

El contenido de la publicación cita lo siguiente: “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”.

“7 de septiembre”.

“Agradezco la entrevista a Zona Radio, programa de uno de los grandes entrevistadores de san juan del río Joaquín Aragón, que me da la oportunidad de interactuar algunas preguntas hacia mi persona y a la ciudadanía de san juan del rio, gracias a todos los sanjuanenses por comentar y saber mas opiniones de nuestro hermoso municipio ....”.

“Les manda un cordial saludo su amigo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”.

“31 comentarios”, “29 veces compartido”.

<sup>8</sup> “Juntos Por San Juan Del Río A.C.”. “18 de septiembre .”.

“Estamos avanzando con la unidad móvil, gracias a la asociación de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en la comunidad de santa bárbara la cueva seguiremos atendiendo gracias a su participación”.

“Juntos Por San Juan Del Río A.C.” “30 de septiembre .”.

“Encantados de seguir atendiendo en la unidad móvil de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, ahora en la comunidad del organal”.



5. El 30 de septiembre siguiente, **Pamela Ángeles** publicó en YouTube la entrevista al denunciado “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** -Real Politik”, en la cual, en lo que interesa, el entonces candidato refirió que en una unidad móvil realizaba visitas a las localidades del municipio de San Juan del Río brindando servicios médicos preventivos, como toma de presión arterial y temperatura<sup>9</sup>.

6



6. El 22 de octubre, **inició el proceso** electoral local en el Estado de Querétaro.

7. El 18 de noviembre, el perfil de Facebook “**El canto de los Grillos MX**” publicó el video de una rueda de prensa, en la que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** refirió que ha

<sup>9</sup> Acta AOEPS/026/2020, Punto 46, se asienta que de la narrativa del citado video contenido en la publicación, entre otras cuestiones, se advierte que se trata de una entrevista realizada por la entrevistadora “Pamela Ángeles”, al entrevistado “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, en la cual habla sobre la vida del entrevistado, su nacimiento y entorno en el que se desarrolló, además relata el entrevistado sobre los trabajos de la fundación que preside, se habla de una unidad móvil que a partir de la contingencia sanitaria con motivo de la enfermedad Covid-19, visita varias localidades del municipio de San Juan del Río, brindando servicios médicos preventivos en los cuales se hace la toma de presión arterial y temperatura; menciona que cuenta con una enfermera calificada y con permiso de la COFEPRIS para operar la unidad, también informa el entrevistado que está regalando cinco mil cubre bocas, a través de voluntarios; adiciona que tiene afinidad con los proyectos del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador; asimismo el entrevistado contesta que invitó a un evento al Doctor Santiago Nieto Castillo, así como que es su candidato para la elección a la gubernatura del Estado de Querétaro.

ayudado a la población Sanjuanense con una unidad móvil, brindando servicios médicos preventivos<sup>10</sup>.



8. El 18 de noviembre, “El Tiempo de Querétaro”, “LAS NOTICIAS SEGUNDO A SEGUNDO”, en su página de Facebook, publicó una nota periodística titulada “No me descarto para ser candidato a la alcaldía de San Juan del Río”: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**», con el siguiente contenido<sup>11</sup>:

7

<sup>10</sup> Del ACTA AOEPS/026/2020, Punto 32, “se ubica una publicación realizada el dieciocho de noviembre en la cuenta de página en Facebook denominada: “El Canto de los Grillos MX”, la cual contiene un video (...) se asienta que de la narrativa del citado video contenido en la publicación, entre otras cuestiones, se advierte que se trata de una rueda de prensa en la que la **persona 1**, quien es el entrevistado, habla acerca de la organización civil Juntos por San Juan del Río, refiere que ha ayudado a la población sanjuanense con motivo de la contingencia sanitaria por la enfermedad Covid-19, a través de una unidad móvil brindando servicios médicos preventivos a tres mil quinientas personas a las cuales se les hace la toma de temperatura, presión arterial y muestras de azúcar, menciona que la asociación está debidamente constituida y que cuenta con un permiso de la COFEPRIS para operar, además señala que seguirá brindando los servicios y donará dos mil cubre bocas; que han ubicado a diversas personas con enfermedades, contesta una pregunta y refiere que desea participar en la contienda electoral del próximo proceso electoral con el partido político conocido como MORENA. Además, se advierte que le preguntan al entrevistado si quiere ser candidato a presidente municipal y el entrevistado contesta que la ley dice que puede participar pero que primero deben de establecerse las reglas del juego, también le preguntan al entrevistado que si no logra ser candidato de MORENA a presidente municipal, si aceptaría contender por otro cargo, a lo que contesta que tendría que analizarlo, que hay que esperar y que dependería del cargo que le ofrecieran para decidir si participa en la contienda electoral, lo que se asienta para los efectos conducentes.”

<sup>11</sup> El contenido de la nota es el siguiente: “San Juan del Río, Qro- 18 noviembre de 2020.- El empresario **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** dijo que no se descarta para buscar la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de San Juan del Río, pero dijo que espera y respeta los tiempos electorales”.

No me descarto, pero creo que no es el momento para andar buscando candidatura, más bien trabajo con algunos sectores de la sociedad con quienes impulsamos proyectos sociales que los beneficien como lo es nuestra ambulancia móvil que brinda servicios de salud en comunidades rurales y zonas urbanas” dijo en rueda de prensa».

A pregunta expresa de que si aceptaría ser el candidato del Partido Verde **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** aceptó que algunos partidos políticos le han estado ofreciendo ser su candidato a la alcaldía, pero que por ahora es con MORENA con quien viene trabajando para “impulsar un proyecto que beneficie a la población” sostuvo”.

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** manifestó que hoy el proyecto de la 4T está dando resultados porque el presidente Andrés Manuel López Obrador está cumpliendo con los jóvenes a los que llamaban despectivamente Ninis y además de que se está apoyando como nunca a nuestras Personas de la Tercera Edad a quienes se les aumentó casi al doble sus apoyos económicos”.



9. El 23 de noviembre, “Sin permiso” publicó, en su página de Facebook, una nota periodística en la que detalló que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *sostuvo una reunión con morenistas en San Juan del Río*<sup>12</sup>

8



10. El 25 de noviembre, “Amanecer Querétaro”, en su página de Facebook, publicó una nota periodística en sobre que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *sostuvo una reunión con morenistas de San Juan del Río*<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> “SinPermiso”.  
 “23 de noviembre a las 08:21”.  
**“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el presidente de la asociación civil, “Juntos por San Juan del Río”, se reunió con diferentes liderazgos de MORENA en que su mensaje mencionó todos los que aspiramos a un cargo de elección popular, debemos de darle su lugar a las bases, consultarlas y tomarlas muy en cuenta para el 2021 de San Juan del Río. “Las bases que son la militancia tienen el pulso del sentir de la población”, dijo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”.**  
<sup>13</sup>Acta Aoeps/026/2020, Punto 38. Se ubica una publicación realizada el veinticinco de noviembre en la cuenta de página en Facebook denominada: “Amanecer Querétaro”, “@amanecerqueretaro”, cuyo contenido se asienta a continuación “Amanecer Querétaro”.  
 “25 de noviembre a las 12:27”.  
**“El empresario ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y presidente de la Asociación Juntos por San Juan del Río A. C, se reunió con diferentes liderazgos de morena para poder conocer el trabajo que se realiza en beneficios de los sanjuanenses, además de escuchar las diferentes vertientes de trabajo en las que se puede ayudar debido a la pandemia que cada vez está afectando a la sociedad...”.**



## II. Procedimiento especial sancionador

1. El 28 de noviembre **Adriana Paz denunció** al actual candidato de Fuerza Por México a Presidente Municipal y Regidor por RP de San Juan del Río, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de símbolos religiosos y entrega de dádivas, por la difusión de propaganda en las redes sociales Facebook, YouTube, Telegram, lonas y periódicos<sup>14</sup>.

2. En dicho procedimiento, entre otras, se realizaron las siguientes actuaciones:

2.1. El 5 de diciembre, la **Oficialía Electoral dio fe** de la existencia de la lona color blanca con franjas de color en un vehículo con las frases “UNIDAD OTORGADA POR”, “ASOCIACIÓN JUNTOS POR “SAN JUAN DEL RÍO A.C.”, “PRESENTE HONORARIO”, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, “PRUEBA DE TEMPERATURA” Y SIGNOS VITALES”, “GRATUITOS Y “FUNDACIÓN”<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> “<http://amanecerqro.com.mx/.../ricardo-badillo-exhorta-a-mili.../>” **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** -exhorta-a-mili.../”.

“AMANECEERQRO.COM.MX”.

“**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** exhorta a militantes de Morena a trabajar por los sanjuanenses ante pandemia - Amanecer Querétaro”.

“5 comentarios”, “1 vez compartido”.

<sup>14</sup> La denuncia también fue presentada por la presunta adquisición de espacios en televisión, sin embargo, el 2 de diciembre, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto local, dio vista al INE con la demanda respecto de la adquisición de espacios en Televisión por ser este órgano el competente. El 21 de diciembre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la denuncia.

<sup>15</sup> Del acta AOEPS/30/2020, de 5 de diciembre de 2020 se desprende: *Dicha lona contiene sobre un fondo en color azul, la estructura de un edificio color amarillo; del lado superior izquierdo contiene una imagen en forma de un círculo anaranjado y guinda, alrededor los textos: “JUNTOS PO...”, “SAN JUAN DEL RÍO A.C.”, la cual contiene un logotipo que en el centro tiene una figura de lo que parece ser una ave, así como de una edificación.*

Además, se observan los textos: “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, PRESIDENTE HONORARIO”, “ASOCIACIÓN CIVIL JUNTOS POR”, “SAN JUAN DEL RÍO A.C.”, “TODOS POR SAN JUAN DEL RIO, TE INVITO A USAR EL CUBREBOCAS”, “**ELIMINADO: DATO PERSONAL**”.



10

2.2. El 19 de diciembre, la **Oficialía Electoral** certificó que en los perfiles de Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y de la Asociación “*JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO A.C.*” de Facebook no fueron encontradas, o fueron retiradas, las publicaciones con imágenes del denunciado y varias personas que al parecer están recibiendo atención médica, junto con el logotipo en un círculo azul de “*JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO A.C.*”<sup>16</sup>.

El 28 de diciembre, el **Instituto Local**, después de instruir el procedimiento sancionador, **remitió** el expediente para su resolución al Tribunal de Querétaro.

3. El 14 de enero de 2021<sup>17</sup>, **iniciaron las precampañas** electorales en el Estado de Querétaro, mismas que finalizaron el 12 de febrero siguiente. El 19 de abril del año en curso, **iniciaron las campañas** electorales en el Estado de Querétaro, mismas que finalizaran el 2 de junio.

**CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ", "*JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO A.C.* y los números 427 231 61 67; del lado izquierdo de dicha lona se observa un hombre de tez morena, de aproximadamente cincuenta y dos años de edad, cabello negro, con barba y bigote, quien viste una camisa blanca; del lado derecho de la lona se observa un vehículo color blanco con franjas en color guinda y anaranjado, mismo que contiene el citado logotipo.  
<sup>16</sup> Del acta AOEPS/37/2020, de 19 de diciembre de 2020, el oficial electoral declaró que ambas publicaciones no fueron encontradas o fueron retiradas. Derivado de la verificación al contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/118514206221448/videos/238567607482529>, se señala la inexistencia de publicación o publicidad alguna, lo que se asienta para los efectos conducentes. Derivado de la verificación al contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia /posts/365408944865305>, se señala la inexistencia de la publicidad referida en el punto 2 del objeto de la diligencia; lo que se asienta para los efectos conducentes.

<sup>17</sup> Todas las fechas corresponde a 2021, salvo precisión en contrario.



4. El 9 de febrero, el **Tribunal local declaró inexistentes** las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de símbolos religiosos y entrega de dádivas, por la difusión de propaganda en las redes sociales Facebook, YouTube, Telegram, por lonas y periódicos, atribuidas al actual candidato de Fuerza Por México a Presidente Municipal y Regidor por RP de San Juan del Rio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

### III. Instancia federal

1. Inconforme, el 14 de febrero, **la impugnante presentó juicio electoral** contra la resolución del Tribunal local.

2. El 14 de febrero, esta **Sala Monterrey revocó la resolución**, al considerar que el Tribunal local debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar al Instituto local diligencias para mejor proveer, a efecto de esclarecer la calidad del denunciado con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas; por lo que, se **ordenó** dictar una nueva resolución en la que la responsable tomara en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realizara un nuevo análisis a partir del contexto y el despliegue sistemático de conductas en las que se determinara si se actualizaban las infracciones denunciadas (SM-JE-31/2021).

3. El 18 de abril, **Fuerza por México registró a** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como candidato a Presidente Municipal y Regidor por RP de San Juan del Rio.

El Tribunal Local en una nueva resolución (en cumplimiento) se pronunció en los términos que se precisan en el apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio:

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

12

**1. En la resolución impugnada**<sup>18</sup>, el Tribunal de Querétaro determinó: **i. la inexistencia de la infracción de uso de símbolos religiosos**, porque las publicaciones denunciadas contenían el distintivo de una asociación civil y no propaganda electoral con contenido religioso, **ii. en relación con la entrega de dádivas**, la autoridad responsable consideró que **no se acreditó el hecho** consistente en la entrega de un servicio o bien médico, pues de la denuncia y las pruebas aportadas por las partes no se demostró que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la Asociación Civil hubieran entregado un servicio o bien por la toma de presión, temperatura y glucosa, “Juntos por San Juan del Río A.C.”<sup>19</sup> y **iii. pero**, por otro lado, el Tribunal Local sí tuvo por acreditada la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña**, porque el entonces candidato fue posicionado ante el electorado del citado ayuntamiento como una opción política antes del inicio del proceso electoral local, aunque no existió un llamado al voto expreso, porque de las publicaciones denunciadas en redes sociales, notas periodísticas y las lonas, se advirtió que sí tuvieron la finalidad de posicionarlo ante el electorado del citado ayuntamiento antes del inicio del proceso electoral local, por lo cual lo **multó con \$13,443**. Sin embargo, no se pronunció sobre la responsabilidad de la asociación civil.

**2. Pretensión y planteamientos.** Los impugnantes pretenden que se **revoque** la sentencia del Tribunal de Querétaro para que: **i. respecto a la entrega de dádivas**, la impugnante (denunciante) considera que sí se acredita el **hecho** consistente en la entrega de un servicio o bien médico por la toma de presión, temperatura y glucosa y, por tanto, la infracción y responsabilidad de los denunciados, **ii. en cuanto a los actos anticipados** de precampaña y campaña, **a. el actor (denunciado) aduce que no se acreditó la infracción; b. la impugnante (denunciante) refiere que se debe responsabilizar a la Asociación Civil y, en su caso, imponerle una sanción y, c. en relación con la individualización de la sanción: c1. la impugnante (denunciante) pretende que se sancione al actual candidato con la cancelación de su registro a Presidente Municipal y Regidor de RP y c2. el impugnante candidato (denunciado) refiere que es incorrecta la sanción que se le impuso.**

<sup>18</sup> Emitida el 18 de mayo, en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-21/2021.

<sup>19</sup> Asimismo, en la sentencia controvertida se tuvo por inexistente la infracción de entrega de dádivas atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la Asociación.



**3. Cuestiones a resolver:** Determinar: **i.** respecto a la **entrega de dádivas**, ¿Si Tribunal Local, al valorar las pruebas, debió concluir que se acreditaron los hechos consistentes en la entrega de un servicio o bien médico (dadivas)? y **ii.** en cuanto a **los actos anticipados de precampaña y campaña:** **a.** ¿Si se acredita la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña? y **b.** ¿Si el Tribunal local debió responsabilizar a la Asociación, y en su caso, imponerle una sanción? y **c.** en relación con la **individualización** de la **sanción:** **c1.** ¿Si la responsable debió sancionar al actual candidato con la cancelación de su registro a Presidente Municipal y Regidor de RP? o **c2.** ¿Si fue correcta la multa que le impuso el Tribunal local?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Querétaro que, en lo que interesa en esta instancia federal, consideró: **i.** que no se acreditaba el hecho consistente en la entrega de dádivas y, por ende, tampoco la infracción atribuida al entonces candidato de Fuerza por México a la Presidencia Municipal y Regidor de RP de San Juan del Río, Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ii.** la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que multó al candidato con \$13,443; **porque esta Sala considera** que: **i. sí se acreditó el hecho** consistente en la entrega de un servicio o bien médico por la toma de presión, temperatura y glucosa porque, de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la Asociación Civil prestaron servicios médicos de toma de temperatura y presión arterial en la unidad móvil en el municipio de San Juan del Río, de ahí que, el Tribunal local deberá determinar si se acredita la infracción de entrega de dádivas y **ii. en cuanto a los actos anticipados** de precampaña y campaña, **a.** el Tribunal local sí analizó los hechos denunciados y posteriormente, concluyó que se acreditaban los elementos de la infracción, además, ante esta instancia el impugnante no controvierte las razones que éste le dio, **b.** el Tribunal Local omitió pronunciarse de la responsabilidad de la Asociación Civil, en consecuencia, deberá analizarla, y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, **c.** en relación con la **individualización** de la **sanción** no les asiste la razón a los impugnantes, porque fue correcta la individualización de la sanción y, en consecuencia, la multa de \$13,443 impuesta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

**fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues el Tribunal Local, previa acreditación de la infracción y responsabilidad del candidato, individualizó la sanción tomando en cuenta las circunstancias y elementos del caso.

## **Apartado I. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **Tema i. El Tribunal Local debió advertir que las pruebas aportadas sí acreditaban el hecho consistente en la entrega de dádivas**

#### **1. Marco normativo del deber de analizar integralmente los todos los hechos o circunstancias del asunto**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto a todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>.

14

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente

---

<sup>20</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>21</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

## 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

La impugnante denunció al entonces candidato a Presidente Municipal y Regidor por RP de San Juan del Río, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a la Asociación, por la presunta entrega de un servicio o bien en un evento médico, con la finalidad de posicionar al citado candidato.

El Tribunal de Querétaro, en la resolución impugnada, declaró la inexistencia de la infracción de dádivas, porque, *conforme al caudal probatorio, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, incluido el escrito de denuncia, así como los argumentos planteados en los apartados que preceden*, no se advertía que existan elementos para sancionar los denunciados por la entrega de dádivas.

Al respecto, ante esta instancia, **la impugnante plantea** que sí se actualiza el hecho consistente en la entrega de un servicio o bien médico por la toma de presión, temperatura y glucosa, porque de las pruebas aportadas por las partes, se acreditó la difusión de publicaciones donde se vincula la imagen del candidato a la unidad móvil mediante la cual la Asociación Civil proporcionaba servicios de salud al municipio de San Juan del Río.

## 3. Valoración

**3.1 Tiene razón** la impugnante respecto a que sí se acreditó el hecho consistente en la entrega de un servicio o bien médico por la toma de presión, temperatura y glucosa (dádivas), porque de las pruebas aportadas por las partes, se advierte

---

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la Asociación prestaron servicios médicos de toma de temperatura y presión arterial en una unidad móvil en el municipio de San Juan del Río.

Al respecto, el Tribunal Local tuvo por **no acreditado el hecho** consistente en la entrega de un servicio o bien médico por la toma de presión, temperatura y glucosa (dádivas) al electorado durante el evento “Juntos por San Juan del Río A.C.”, porque *no se advierte que existan elementos para sancionar a los denunciados por la entrega de dádivas.*

Sin embargo, en la sentencia impugnada, el Tribunal local **tuvo por acreditados los siguientes hechos:**

1. El 10 de agosto de 2020, en el programa “*Entrevista con Paco Roldán en 102.7 FM*”, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento al final de la sentencia** comentó, entre otras cuestiones, que una unidad móvil visitó varias localidades del municipio de San Juan del Río con diversos servicios médicos preventivos como toma de presión arterial y temperatura<sup>22</sup>.



2. El 24 de agosto, el perfil de Facebook “*El canto de los Grillos MX*” publicó el video “*Platica con* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento**

<sup>22</sup> Del acta AOEPS/026/2020, punto 24, se advierte una publicación realizada en la cuenta Facebook denominada: **‘ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia’**, la cual contiene un video de nueve minutos con veintisiete segundos; se asienta que de la narrativa del citado video contenido en la publicación, entre otras cuestiones, se advierte que se trata de una entrevista realizada por el entrevistador “Paco Roldán”, al entrevistado **‘ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia’**, en la cual se habla sobre los trabajos y objetivos de la asociación civil Juntos por San Juan del Río; además, refiere el entrevistado que una unidad móvil visita varias localidades del municipio de San Juan del Río, brindando servicios médicos preventivos en los cuales se hace la toma de presión arterial y temperatura; así como medidas de prevención de contagios ante contingencia sanitaria con motivo de la enfermedad Covid-19 y los protocolos para el regreso a las actividades para la reactivación económica, lo que se asienta para los efectos conducentes

y motivación al final de la sentencia” en el que el denunciado, entre otras cosas, comentó sobre una unidad móvil que brindaba servicios médicos preventivos como la toma de presión arterial y temperatura<sup>23</sup>.



3. El 30 de septiembre siguiente, Pamela Ángeles publicó en YouTube la entrevista al denunciado “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia -Real Politik”, en la cual, en lo que interesa, el entonces candidato refirió que en una unidad móvil realizaba visitas a las localidades del municipio de San Juan del Río brindando servicios médicos preventivos, como toma de presión arterial y temperatura<sup>24</sup>.

17

<sup>23</sup> Del Acta de la Oficialía AOEPS/026/2020, Punto 25, “se hace constar la existencia de una publicación realizada en YouTube el veinticuatro de agosto, con el título “[Plática con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]”, la cual consiste en un video (...) de la narrativa del citado video contenido en la publicación, entre otras cuestiones, se advierte que se trata de una entrevista realizada por el entrevistador “Juan Carlos Benítez”, al entrevistado “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, en la cual habla sobre la vida del entrevistado, su nacimiento y entorno en el que se desarrolló, los trabajos de la fundación que preside, sobre una unidad móvil que a partir de la contingencia sanitaria con motivo de la enfermedad Covid-19 visita varias localidades del municipio de San Juan del Río, brindando servicios médicos preventivos en los cuales refiere se hace la toma de presión arterial y temperatura, así como los apoyos que brinda en una clínica médica donde ayudan a personas que no cuente con seguro social; también sobre las aspiraciones del entrevistado a ser presidente municipal del municipio de San Juan del Río y su relación con algunos partidos y actores políticos.

<sup>24</sup> Acta AOEPS/026/2020, Punto 46, se asienta que de la narrativa del citado video contenido en la publicación, entre otras cuestiones, se advierte que se trata de una entrevista realizada por la entrevistadora “Pamela Ángeles”, al entrevistado “ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, en la cual habla sobre la vida del entrevistado, su nacimiento y entorno en el que se desarrolló, además relata el entrevistado sobre los trabajos de la fundación que preside, se habla de una unidad móvil que a partir de la contingencia sanitaria con motivo de la enfermedad Covid-19, visita varias localidades del municipio de San Juan del Río, brindando servicios médicos preventivos en los cuales se hace la toma de presión arterial y temperatura; menciona que cuenta con una enfermera calificada y con permiso de la COFEPRIS para operar la unidad, también informa el entrevistado que está regalando cinco mil cubre bocas, a través de voluntarios; adiciona que tiene afinidad con los proyectos del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador; asimismo el entrevistado contesta que invitó a un evento al Doctor Santiago Nieto Castillo, así como que es su candidato para la elección a la gubernatura del Estado de Querétaro.



4. El 18 de noviembre, el perfil de Facebook “El canto de los Grillos MX” publicó el video de una rueda de prensa, en la que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia refirió que ha ayudado a la población Sanjuanense con una unidad móvil, brindando servicios médicos preventivos<sup>25</sup>.



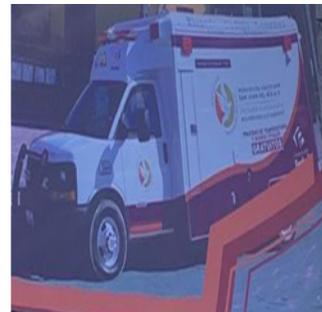
18

Además, la **autoridad sustanciadora** del procedimiento especial sancionar realizó, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. El 5 de diciembre, la **Oficialía Electoral dio fe** de la existencia de la lona color blanca con franjas de color en un vehículo con las frases “UNIDAD OTORGADA POR”, “ASOCIACIÓN JUNTOS POR “SAN JUAN DEL RÍO A.C.”, “PRESENTE HONORARIO”, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y

<sup>25</sup> Del ACTA AOEPS/026/2020, Punto 32, “se ubica una publicación realizada el dieciocho de noviembre en la cuenta de página en Facebook denominada: “El Canto de los Grillos MX”, la cual contiene un video (...) se asienta que de la narrativa del citado video contenido en la publicación, entre otras cuestiones, se advierte que se trata de una rueda de prensa en la que la **persona 1**, quien es el entrevistado, habla acerca de la organización civil Juntos por San Juan del Río, refiere que ha ayudado a la población sanjuanense con motivo de la contingencia sanitaria por la enfermedad Covid-19, a través de una unidad móvil brindando servicios médicos preventivos a tres mil quinientas personas a las cuales se les hace la toma de temperatura, presión arterial y muestras de azúcar, menciona que la asociación está debidamente constituida y que cuenta con un permiso de la COFEPRIS para operar, además señala que seguirá brindando los servicios y donara dos mil cubre bocas; que han ubicado a diversas personas con enfermedades, contesta una pregunta y refiere que desea participar en la contienda electoral del próximo proceso electoral con el partido político conocido como MORENA. Además, se advierte que le preguntan al entrevistado si quiere ser candidato a presidente municipal y el entrevistado contesta que la ley dice que puede participar pero que primero deben de establecerse las reglas del juego, también le preguntan al entrevistado que si no logra ser candidato de MORENA a presidente municipal, si aceptaría contender por otro cargo, a lo que contesta que tendría que analizarlo, que hay que esperar y que dependería del cargo que le ofrecieran para decidir si participa en la contienda electoral, lo que se asienta para los efectos conducentes.”

motivación al final de la sentencia”, “PRUEBA DE TEMPERATURA” Y SIGNOS VITALES”, “GRATUITOS Y “FUNDACIÓN”<sup>26</sup>.



19

2. El 19 de diciembre, la **Oficialía Electoral certificó** que en los perfiles de Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y de la Asociación “**JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO A.C.**” de Facebook no fueron encontradas, o fueron retiradas, las publicaciones con imágenes del denunciado y varias personas que al parecer están recibiendo atención médica, junto con el logotipo en un círculo azul de “**JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO A.C.**”<sup>27</sup>.

De lo anterior, esta Sala considera que el Tribunal Local omitió analizar los elementos probatorios señalados, con la finalidad de acreditar el hecho

<sup>26</sup> Del acta AOEPS/30/2020, de 5 de diciembre de 2020 se desprende: *Dicha lona contiene sobre un fondo en color azul, la estructura de un edificio color amarillo; del lado superior izquierdo contiene una imagen en forma de un círculo anaranjado y guinda, alrededor los textos: "JUNTOS PO...", "SAN JUAN DEL RÍO A.C.", la cual contiene un logotipo que en el centro tiene una figura de lo que parece ser una ave, así como de una edificación.*

Además, se observan los textos: “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** PRESIDENTE HONORARIO”, “ASOCIACIÓN CIVIL JUNTOS POR”, “SAN JUAN DEL RÍO A.C.”, “**TODOS POR SAN JUAN DEL RIO, TE INVITO A USAR EL CUBREBOCAS**”, “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**”, “**JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO A.C.** y los números 427 231 61 67; del lado izquierdo de dicha lona se observa un hombre de tez morena, de aproximadamente cincuenta y dos años de edad, cabello negro, con barba y bigote, quien viste una camisa blanca; del lado derecho de la lona se observa un vehículo color blanco con franjas en color guinda y anaranjado, mismo que contiene el citado logotipo.

<sup>27</sup> Del acta AOEPS/37/2020, de 19 de diciembre de 2020, el oficial electoral declaró que ambas publicaciones no fueron encontradas o fueron retiradas. Derivado de la verificación al contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/118514206221448/videos/238567607482529>, se señala la inexistencia de publicación o publicidad alguna, lo que se asienta para los efectos conducentes. Derivado de la verificación al contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/posts/365408944865305>, se señala la inexistencia de la publicidad referida en el punto 2 del objeto de la diligencia; lo que se asienta para los efectos conducentes.

denunciado y, en consecuencia, analizar si se acreditaba la infracción denunciada.

Incluso, el mismo denunciado en las entrevistas acepta que en una unidad médica realizó visitas a las localidades del municipio de San Juan del Río brindando servicios médicos preventivos como toma de presión arterial y temperatura, en la unidad médica que refiere la impugnante.

Al respecto, como se anticipó, la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia establece que las autoridades electorales, tienen el deber de analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante.

En ese sentido, el Tribunal Local tenía el deber de analizar todos los elementos exigidos por la doctrina judicial de este Tribunal Electoral y tomar en cuenta las pruebas aportadas por las partes, para acreditar el **hecho denunciado** y, en segundo término, analizar si la Asociación Civil realizó la entrega de un bien o servicio médico (dádivas) en favor de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de ahí que, se considere que le asiste la razón a la impugnante.

Por tanto, lo procedente es modificar la sentencia para ordenar que el Tribunal Local, analice si se **acredita la infracción** de entrega de dádivas y en su caso imponga la sanción correspondiente.

**3.2 Finalmente**, es **ineficaz** el agravio relativo a que el Instituto Local y el Tribunal de Querétaro omitieron investigar y pronunciarse sobre la presunta infracción de recursos de personas no autorizadas.

Lo anterior, porque en la denuncia no se hizo valer esa manifestación, de ahí que esta Sala se encuentre impedida para emprender su estudio.

### **Tema ii. Actos anticipados de precampaña y campaña**

#### **Subtema a. Acreditación de la infracción**

##### **1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**



Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

## **1.2. Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña**

De conformidad con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, para analizar si un promocional actualiza o no, algún ilícito, deben estudiarse: **i)** las manifestaciones que directamente se expresan y el contexto espacial y temporal

en el que se emiten<sup>28</sup>, o bien ii) si se trata de equivalentes funcionales<sup>29</sup>, iv) así como su trascendencia a la ciudadanía<sup>30</sup>.

De manera que, los actos anticipados de precampaña o campaña se actualizan, entre otros, cuando se difunda un mensaje que, de forma explícita o inequívoca haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publiciten una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Bajo esa lógica, para actualizar la infracción se requiere que **la autoridad observe** un mensaje explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico, o bien, que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña, así como su trascendencia para la ciudadanía.

En atención a ello, para revisar el contenido y valorar la intencionalidad del mensaje, ciertamente, el primer paso es el análisis de los elementos explícitos del mensaje.

22

<sup>28</sup> SUP-REP-700/2018: [...] el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>30</sup> Tesis XXX/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Así, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

### 1.3. Equivalente funcional

Sin embargo, en un segundo paso, para determinar su significado más próximo a la realidad y, por tanto, su naturaleza de acto de campaña o no, la revisión no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del discurso.

Para determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen un acto anticipado de campaña, en un segundo paso, también resulta necesario el análisis de la intencionalidad a través de los elementos contextuales o la presencia de equivalentes funcionales de solicitud de un apoyo electoral expreso, de manera que pueda advertirse si existe un *“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”*<sup>31</sup>.

Además, este análisis debe llevarse a cabo a partir de criterios objetivos para disuadir y en su caso sancionar conductas cuya finalidad sea, mediante la simulación o el fraude a la ley, generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; por tanto, los mensajes deben analizarse en su contexto, para valorar, por ejemplo, el protagonismo de la persona que los emite, el objetivo de éstos, y su relación con un proceso electoral.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

## 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

El impugnante (denunciado) alega que fue incorrecto que el Tribunal Local acreditara la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, porque no existió un llamado al voto expreso, ni equivalente (elemento subjetivo), así como que tampoco se realizó durante antes de los periodos de precampaña o campaña (elemento temporal), ni existieron voces, imágenes o símbolos relacionados con él (elemento personal).

Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al actor, porque el Tribunal Local sí acreditó que existió un llamado al voto equivalente (elemento subjetivo), que se realizó antes de los periodos de precampaña o campaña para la renovación de Ayuntamiento de Querétaro (elemento temporal) y que en la lona, publicaciones de Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la Asociación Civil, así como de las notas periodísticas y videos de la plataforma de YouTube, se acreditó la imagen y logotipo de **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”** o **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”** y **“JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO A.C.”** (elemento personal).

24

**En efecto**, respecto de la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña, el **Tribunal Local** consideró:

-**En primer lugar**, identificó los hechos denunciados y determinó que efectivamente estaba acreditada su existencia<sup>32</sup>.

### <sup>32</sup> 10. HECHOS QUE SE ACREDITAN

Los medios de convicción señalados, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1) El denunciado, con fecha once de abril, se postuló como candidato al cargo de presidente municipal y como primer regidor por el principio de representación proporcional para la elección de ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, por el partido político Fuerza por México, en el proceso electoral local 2020-2021.

2) Es un hecho notorio que el denunciado es candidato al cargo de presidente municipal y primer regidor propietario por el principio de representación proporcional, a conformar el ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, por el partido político Fuerza por México, en el proceso electoral local 2020-2021, desde el día dieciocho de abril.

3) El denunciado es Presidente Honorario de la Asociación denunciada.

4) La Asociación denunciada tiene como objeto, entre otros aspectos, el relativo a promover, participar y organizar campañas de colecta tanto materiales como económicas, pero solo para lograr un fin claro previamente determinado, siempre que el mismo sea para la realización de obras o servicios sociales en beneficio de la comunidad.

5) Los perfiles de la red social Facebook denominados **@ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **Juntos por San Juan del Río A.C.**, corresponden al denunciado y a la Asociación denunciada, respectivamente.

6) El diez de agosto de dos mil veinte se realizó una publicación en el perfil de Facebook del denunciado referente al video "Entrevista de Paco Roldán en 102.7 FM", del que se desprende de la narrativa de su contenido lo siguiente:

- Se habló sobre los trabajos y objetivos de la Asociación denunciada.

- Señaló el denunciado que una unidad móvil visita varias localidades del municipio de San Juan del Río, Querétaro, brindando servicios médicos preventivos en los cuales se hace la toma de presión arterial y temperatura.

- Comentó el denunciado diversas medidas de prevención de contagios ante contingencia sanitaria con motivo de la enfermedad SARS-CoV2 (COVID-19).

- En seguida, estableció realizó una descripción de los hechos denunciados, así como la transcripción de lo que ahí se dijo.
- Señaló el marco normativo y los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha establecido que para acreditar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es necesario que los hechos hagan un llamamiento al voto expreso o equivalente (elemento subjetivo),

7) El veinticuatro de agosto de dos mil veinte se realizó una publicación en la página electrónica Youtube referente al video "[Plática con 7]", del que se desprende de la narrativa de su contenido lo siguiente:

- Se habló sobre la vida del denunciado, su nacimiento y entorno en el que se desarrolló, los trabajos de la fundación que preside.

- Se mencionó una unidad móvil que a partir de la contingencia sanitaria con motivo de la enfermedad SARS CoV2 (COVID-19) visita varias localidades del municipio de San Juan del Río, Querétaro, brindando servicios médicos preventivos en los cuales refiere se hace la toma de presión arterial y temperatura, así como los apoyos que brinda en una clínica médica donde ayudan a personas que no cuenten con seguro social;

- Se comentó sobre las aspiraciones del denunciado a ser presidente municipal del ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, así como su relación con algunos partidos y actores políticos.

8) El siete de septiembre de dos mil veinte se realizó una publicación en el perfil de Facebook del denunciado referente a un video consistente en una entrevista realizada por el entrevistador "Joaquín Aragón", al denunciado, la cual versa sobre el proceso electoral en el municipio de San Juan del Río, Querétaro, del que se desprende de la narrativa de su contenido lo siguiente:

> Se advierte que el denunciado señaló estar interesado en participar en dicho proceso y que no se descarta para hacerlo.

> Manifestó el denunciado su opinión sobre el panorama político, económico y social a nivel nacional, así como en el municipio de San Juan del Río, Querétaro.

> El denunciado habló sobre su situación económica y entorno en el que se desarrolló.

> En cuanto al entorno electoral, el denunciado refirió que es necesario esperar los tiempos electorales y las reglas que dispondrá la autoridad electoral sobre los eventos proselitistas de las candidaturas a puestos de elección popular, así como que aún no decide sobre su participación en la contienda electoral y que no pertenece a ningún partido político.

9) El treinta de septiembre de dos mil veinte se realizó una publicación en la página electrónica Youtube referente al video Real Politik", consistente en una entrevista realizada por la entrevistadora "Pamela Ángeles", al denunciado, del que se desprende de la narrativa de su contenido lo siguiente:

- Se habló sobre la vida del denunciado, su nacimiento y entorno en el que se desarrolló.

- Relató el denunciado sobre los trabajos de la fundación que preside.

- Se habló de una unidad móvil que a partir de la contingencia sanitaria con motivo de la enfermedad SARS-CoV2 (COVID-19), respecto a sus visitas de localidades del municipio de San Juan del Río, Querétaro, brindando servicios médicos preventivos en los cuales se hace la toma de presión arterial y temperatura.

- El denunciado mencionó que cuenta con una enfermera calificada y con permiso de la COFEPRIS para operar la unidad, también informó el denunciado que está regalando cinco mil cubre bocas, a través de voluntarios.

- El denunciado refirió que tiene afinidad con los proyectos del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador; asimismo señala que invitó a un evento al Doctor Santiago Nieto Castillo, así como que es su candidato para la elección a la gubernatura del Estado de Querétaro.

10) El dieciocho de noviembre de dos mil veinte se realizó una publicación en el perfil de Facebook "El canto de los Grillos MX" referente a un video consistente en una rueda de prensa, del que se desprende de la narrativa de su contenido lo siguiente:

- El denunciado habló acerca de la Asociación denunciada.

- El denunciado refirió que ha ayudado a la población sanjuanense con motivo de la contingencia sanitaria por la enfermedad SARS-CoV2 (COVID-19), a través de una unidad móvil brindando servicios médicos preventivos a tres mil quinientas personas a las cuales se les hace la toma de temperatura, presión arterial y muestras de azúcar.

- El denunciado mencionó que la Asociación denunciada está debidamente constituida y que cuenta con un permiso de la COFEPRIS para operar.

- El denunciado manifestó que seguirá brindando los servicios y donará dos mil cubre bocas.

11) La existencia de colocación de propaganda relativa a los denunciados, consistente en una lona ubicada en la calle Hacienda La Venta, número treinta y cinco, en la Colonia Las Haciendas, del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Misma que contiene sobre un fondo en color azul, la estructura de un edificio color amarillo; del lado superior izquierdo contiene una imagen en forma de un círculo anaranjado y guinda, alrededor los textos: "JUNTOS PO", "SAN JUAN DEL RÍO A.C.", la cual contiene un logotipo que en el centro tiene una figura de lo que parece ser un ave, así como de una edificación.

Además, se observan los textos: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** PRESIDENTE HONORARIO, "ASOCIACION CIVIL JUNTOS POR", "SAN JUAN DEL RÍO A.C.", "TODOS POR SAN JUAN DEL RIO", "TE INVITO A USAR EL CUBREBocas", **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, "JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO" y los números "427 231 61 67"; del lado izquierdo de dicha lona se observa un hombre de tez morena, de aproximadamente cincuenta y dos años de edad, cabello negro, con barba y bigote, quien viste una camisa blanca; del lado derecho de la lona se observa un vehículo color blanco con franjas en color guinda y anaranjado, mismo que contiene el citado logotipo.

De igual manera, contiene los textos: "UNIDAD OTORGADA POR", "ASOCIACION JUNTOS POR", "SAN JUAN DEL RÍO A.C.", "PRESIDENTE HONORARIO", **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, "PRUEBAS DE TEMPERATURA", "Y SIGNOS VITALES", "GRATUITOS" y "FUNDACION".

de forma previa a las campañas (elemento temporal) y que de los hechos se advierta voces, imágenes o símbolos relacionados con un candidato (elemento personal).

-Indicó que, se analizarían de forma conjunta los mensajes en diversos medios (lona, medios de comunicación, consistente en notas periodísticas y los videos publicados en YouTube), así como en las redes sociales Facebook, Twitter y Telegram.

-En consecuencia, consideró que se acreditaba los hechos se advertía la imagen y logotipo del entonces candidato a Presidente Municipal y Regidor de RP en el Ayuntamiento de San Juan del Río, para el actual proceso electoral (**elemento personal**), porque:

a. En la lona estaba la imagen y logotipo del denunciado con las frases **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *PRESIDENTE HONORARIO*”, *“ASOCIACIÓN CIVIL JUNTOS PO”*, *“SAN JUAN DEL RÍO A.C.”*, las cuales coinciden con sus perfiles en la red social Facebook, denominados **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”** o **“@ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”** y *“Juntos por San Juan Del Río A.C.”*, respectivamente, lo cual, al momento de contestar la denuncia, los denunciados **no negaron que dicha lona y las redes sociales citadas correspondiera a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por el contrario, trataron de desacreditar que la lona contenía los elementos para acreditar la infracción.

b. En cuanto a las notas periodísticas y los videos publicado en YouTube, con independencia de la autoría o no de los denunciados, el Tribunal Local consideró que se advertía la imagen y logotipo del denunciado.

-Además, determinó que, los hechos denunciados se realizaron de forma previa, como posterior al inicio del proceso electoral 2020-2021 (22 de octubre de 2020), así como el inicio del periodo de precampaña (14 de enero de 2021), es decir, se acreditó el **elemento temporal**.



-Finalmente, consideró que de los hechos denunciados se advertían *elementos funcionales equivalente a un llamamiento del voto a favor del denunciado mediante la indebida promoción de su imagen y nombre (elemento subjetivo)*.

-Lo anterior, porque del análisis de los hechos denunciados consistentes en: **i.** video de 10 de agosto de 2020 “*Entrevista con Paco Roldán en 102.7 FM*” en la red social Facebook, **ii.** video de 24 de agosto “*Plática con ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia*” en la plataforma de YouTube, **iii.** así como de la publicación de 7 de septiembre atribuida **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en su perfil de Facebook, **iv.** el video de 30 de septiembre en YouTube del video “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** -*Real Politik*” y **v.** la publicación de 18 de noviembre en la red social Facebook denominada “*El Canto de los Grillos MX*”.

- El Tribunal Local concluyó que los hechos denunciados eran suficientes para acreditar la intención del denunciado de posicionarse frente al electorado de San Juan del Río y *si bien no son llamamientos expresos al voto en forma literal y abierta, sí son enunciados que tienden a generar una percepción positiva de la ciudadanía frente al sujeto denunciado.*

-En consecuencia, acreditó los actos anticipados de precampaña y campaña.

Frente a ello, ante esta **instancia federal**, el impugnante (denunciado) señala que el Tribunal Local no tomó en cuenta que no existió un llamado al voto expreso, ni equivalente (elemento subjetivo), así como que tampoco se realizó durante los periodos de precampaña o campaña (elemento temporal), ni existieron voces, imágenes o símbolos relacionados con él (elemento personal).

### 3. Valoración

**3.1.** En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el impugnante, porque el Tribunal Local sí analizó los hechos denunciados y posteriormente, concluyó que existió un llamado al voto equivalente (elemento subjetivo), que se realizó antes de los periodos de precampaña o campaña para la renovación de Ayuntamiento de Querétaro

(elemento temporal) y que en las la lona, publicaciones de Facebook de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la Asociación Civil, así como de las notas periodísticas y videos de la plataforma de YouTube, se acreditó la imagen y logotipo de “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**” o “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**” y “*JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO A.C.*” (elemento personal), además, ante esta instancia el impugnante no controvierte las razones que éste le dio.

Lo anterior, fundamentalmente, porque, desde su perspectiva, no se acreditaba que existió un llamado al voto expreso, ni equivalente (elemento subjetivo), así como que tampoco se realizó durante antes de los periodos de precampaña o campaña (elemento temporal), ni existieron voces, imágenes o símbolos relacionados con él (elemento personal), ya que, la responsable sí le indicó que los hechos denunciados sí cumplían con los elementos para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña. Sin que esto sea controvertido por el impugnante.

28

**3.2. Por otra parte, no le asiste la razón a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**** respecto a que las publicaciones denunciadas se hicieron antes del inicio del proceso electoral, por lo que, se debieron conocerse y resolverse en la vía ordinaria.

Ello, porque para que se actualice la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña es necesario que se actualice el elemento temporal, es decir, que los hechos denunciados se realicen de manera previa al 14 de enero (inicio de las precampañas electorales en Querétaro) y al 19 de abril (inicio de las campañas electorales).

En el caso, las publicaciones denunciadas se dieron del 10 de agosto al 25 de noviembre de 2020, es decir, de manera previa al inicio de las precampañas y campañas, de ahí que, el procedimiento especial sancionador era la vía idónea para conocer de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con la normativa local<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña.

## **Subtema b. Acreditación de la responsabilidad de los denunciados**

### **1. Marco normativo sobre los sujetos de responsabilidad en Querétaro**

En la normativa local, se establece que serán **sujetos de responsabilidad** los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, cualquier persona física o moral que realicen actos anticipados de precampaña o campaña (artículos 211, fracción II, 215 fracción II y 219 de la Ley Electoral Local<sup>34</sup>).

Asimismo, se establece que constituyen infracciones cualquier acción que realicen **las asociaciones** que incumplan las disposiciones contenidas la Ley local (artículo 216, fracción III, de la Ley Electoral Local<sup>35</sup>).

### **2. Resolución impugnada y agravio concretamente revisado**

El Tribunal de Querétaro, en la sentencia controvertida, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, acreditó la responsabilidad del entonces candidato del Partido Fuerza Por México a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la difusión de propaganda en las redes sociales Facebook, YouTube, Telegram, lonas y periódicos, **sin pronunciarse sobre la responsabilidad de la asociación civil.**

**La impugnante (denunciante)** aduce que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto de la responsabilidad de la Asociación Civil e imponer la sanción correspondiente.

<sup>34</sup> **Artículo 211.** Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:

[...]

II. Las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular; [...]

**Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y

[...]

**Artículo 219.** Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

<sup>35</sup> **Artículo 216.** Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, **asociaciones**, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes que participen en el proceso;

II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidatos independientes; y

III. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.**

### 3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón a la impugnante** (denunciante) respecto a que el Tribunal Local dejó de analizar la responsabilidad de la asociación civil e imponer una multa, pese a que se acreditó la existencia de los actos anticipados de campaña, que le fueron atribuidos en las denuncias.

En efecto, la normativa Local establece que serán sujetos de responsabilidad, entre otros, las asociaciones civiles por realizar actos anticipados de precampaña y campaña<sup>36</sup>.

En consecuencia, se establece que quien realice alguna de las infracciones previstas en la norma, podrá imponérseles las sanciones consistentes en: amonestación pública, con multa de 1 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en el caso de infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización previstas en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional, con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente<sup>37</sup>.

30

En el caso, la impugnante denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a la Asociación Civil “*JUNTOS POR SAN JUAN DEL RÍO*” por, entre otras infracciones, la comisión de actos anticipados de campaña<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de **cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:

[...]

II. La **realización de actos anticipados** de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y [...]

**Artículo 216. Constituyen infracciones** a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, **asociaciones**, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes que participen en el proceso;

II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidatos independientes; y

III. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.**

<sup>37</sup> **Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III. Respecto de la ciudadanía, personas con dirigencia o afiliación a un partido político o cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) En el caso de infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización previstas en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional, con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente; y

<sup>38</sup> En la denuncia se precisa: *Que por medio del presente escrito y con fundamento legal en los artículos 1, 2 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro; en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 232, 233, 235, 236, 237, 238 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en este acto interpongo formal denuncia de hechos para inicio de procedimiento especial sancionador, derivado de la violación de los artículos 1, 40, 41 base III, 02 Apartado A, inciso g) penúltimo párrafo, 116 base IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, 4, de la Ley General de Instituciones*

*Procedimientos Electorales; 3 párrafo primero, 10, 21, 29 fracciones I, V de la de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en relación con lo establecido en los preceptos 5, fracción II, incisos a) y b), 99, 100, 211 fracción III, 215, fracciones II y III, 221 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por el C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a la asociación civil denominada **JUNTOS POR SAN JUAN DEL RIO A.C.**[...]*



Sin embargo, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local únicamente sancionó por la acreditación de la infracción al entonces candidato, sin expresar las razones por las que no acreditó la infracción para la Asociación Civil denunciada y, en consecuencia, dejó de imponerle la sanción que en derecho le correspondiera<sup>39</sup>.

**3.2.1. Además,** en todo caso, se advierte que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia funge como presidente honorario de la Asociación se denomina “*JUNTOS POR SAN JUAN DEL RIO A.C.*”, de ahí que, los actos que se realicen están estrechamente vinculados con el entonces candidato<sup>40</sup>.

En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia para que el Tribunal Local analice la responsabilidad de la Asociación Civil y, de ser el caso, imponga la sanción que resulte pertinente.

**3.3. Finalmente,** no le asiste la razón a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia cuando aduce que el Tribunal local *no ponderó* que la difusión en redes sociales se realizó en el contexto de la libertad de expresión en el debate público.

Esto, porque el Tribunal local refirió, en atención a los criterios de la Sala Superior, que *en el caso del Facebook, con independencia de que la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos [...]*. Asimismo, consideró que, si bien las redes

<sup>39</sup> Criterio que se robustece con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-179/2020 que se analizó la responsabilidad de una Asociación Civil por vulnerar las normas en materia de pautas de radio y televisión, que en lo que interesa, señaló: *Resulta infundado el agravio relativo a que la sanción es desproporcional al ser la recurrente una asociación civil, ya que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión como sujetos obligados a respetar, cumplir y observar las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión contenidas en la normativa electoral vigente, con independencia si tienen el carácter de una asociación civil o no.*

*Sobre la base de lo anterior, es posible afirmar que tales sujetos se encuentran obligados a acatar la orden de transmisión de promocionales que la autoridad competente decreta para hacer prevalecer las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión; de lo contrario, ante el incumplimiento posibilita la imposición de una sanción.*

*En ese sentido la autoridad no actuó arbitrariamente al haber sancionado a la recurrente, toda vez que la infracción estuvo relacionada con una obligación constitucional y legal, relativa a la transmisión de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral[...]*

<sup>40</sup> Así lo reconoció el representante de la A.C. en la audiencia de pruebas y alegatos en la que señaló: *sigo manifestando que es ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL*. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que es el Presidente Honorario de la asociación [...]

sociales generaban una serie de presunciones, en el sentido de que los ***mensajes difundidos son expresiones espontaneas que, en un principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde***, lo cierto es que una conducta ilícita genera responsabilidad en las personas implicadas.

De ahí que, contrario a lo aduce el denunciado, el Tribunal local concluyó que las **publicaciones denunciadas en las redes sociales constituían una infracción a la normativa electoral**, es decir, actos anticipados de precampaña y campaña, pues del estudio integral como un todo, en el contexto de los mismo, se advertían mensajes con un llamado al voto equivalente.

En consecuencia, consideró que las publicaciones en redes sociales tuvieron una mayor relevancia, dado que *existe toda la posibilidad de acercarse o aproximarse a elementos que claramente pudieran genera el discernimiento de un llamado al voto encubierto*, por lo que, la responsable acreditó que fueron una conducta contraria a la normativa electoral.

32

Por tanto, esta Sala considera que **no le asiste la razón a** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues con independencia de que fueran las publicaciones denunciadas se realizaran a través de las redes sociales, en las que la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de internet, lo cierto es que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia como actual candidato a Presidente Municipal no se encuentra excluido de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral como son los actos anticipados de campaña y precampaña.

### **Subtema c. Legalidad de las consecuencias o sanciones**

#### **1. Marco normativo sobre las sanciones en Querétaro**

La legislación de Querétaro establece que el Tribunal Local, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad de los sujetos, deberá **individualizar la sanción**, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la falta, entre otras, las siguientes: **i.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, **ii.** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, **iii.** las condiciones socioeconómicas del infractor, **iv.** las condiciones externas y los medios de ejecución, **v.** la reincidencia

en el incumplimiento de obligaciones; y **vi.** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (artículo 220 de la Ley Electoral local<sup>41</sup>)

Una vez individualizada la sanción, el Tribunal local podría imponer por la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña a los **precandidatos, candidatos** las siguientes sanciones: **a)** amonestación pública, **b)** multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización y **c)** con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos (artículo 218, fracción II de la Ley Electoral local<sup>42</sup>).

## 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

El Tribunal de Querétaro, previa acreditación de la infracción actos anticipados de precampaña y campaña y la responsabilidad del entonces candidato del Partido Fuerza Por México a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro, lo multó con \$13,443, por la difusión de propaganda en las redes sociales Facebook, YouTube, Telegram, lonas y periódicos, sin pronunciarse sobre la responsabilidad de la asociación civil.

33

<sup>41</sup> **Artículo 220.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

El pago de las multas que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia. Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

<sup>42</sup> **Artículo 218.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización; En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña, campaña, infracciones a las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional. Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso; y

c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

En las demandas, en relación con la individualización de la sanción: **c1.** la impugnante (denunciante) pretende que se sancione al actual candidato con la cancelación de su registro a Presidente Municipal y Regidor de RP y **c2.** el impugnante candidato (denunciado) refiere que es incorrecta la sanción que se le impuso.

### 3. Valoración

**3.1. No les asiste la razón** a los impugnantes, porque fue correcta la multa de \$13,443 impuesta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, dado que el Tribunal Local, previa acreditación de la infracción y responsabilidad del candidato, **individualizó la sanción** tomando en cuenta las circunstancias y elementos del caso y concluyó que la multa correspondiente.

En efecto, el Tribunal Local, conforme a la normativa Local consideró que<sup>43</sup>:

34

**a.** Acreditó la existencia de la **responsabilidad** del denunciado por haber realizado los actos anticipados de precampaña y campaña, por promocionar su imagen en publicaciones de Facebook, YouTube, vulnerando el principio de equidad.

**b.** Posteriormente, estableció que se **bien jurídico** vulnerado era el principio de equidad.

---

<sup>43</sup> **Artículo 211.** Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: [...]

II. Las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular; [...]

**Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; [...]

**Artículo 221.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...]

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa. [...]

**Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [...]



c. En cuanto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se acreditó que la conducta se realizó mediante publicaciones en la red social *Facebook*, en la página personal del denunciado, así como en videos publicados en *YouTube*. Asimismo, se acreditó que su difusión fue de forma previa al inicio del proceso electoral local y entre el inicio del proceso y las precampañas, y finalmente que se cometieron en San Juan del Rio, Querétaro.

d. Estableció la **capacidad económica del infractor** mensual del infractor era de \$40,000.

e. Que las **condiciones externar y medios de ejecución fueron** mediante publicaciones en la red social *Facebook*, en la página personal del denunciado, así como en videos publicados en *YouTube*, después acreditó que las publicaciones fueron difundidas de manera previa al inicio del proceso electoral local y entre el inicio del proceso y las precampañas, y que se cometieron en San Juan del Rio, Querétaro.

f. Acto seguido se **estableció la capacidad** económica del infractor, que la conducta consistió en publicaciones en la cuenta personal de denunciado, **no existía reincidencia**, y que **no se advertía que el denunciado obtuvo algún beneficio lucro**.

g. De lo anterior, el Tribunal Local concluyó que la conducta era grave ordinaria y se estableció una multa de \$14,443, con la finalidad de disuadir la posible comisión infracciones similares, por lo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí se valoraron todos las circunstancias y elementos para disuadir al denunciado de futuras conductas similares.

Esto, porque el Tribunal Local, conforme al criterio de esta Sala, cumplió con su deber de ponderar y valorar las circunstancias objetivas y subjetivas, así como la gravedad de la falta, para imponer una sanción que restrinja un derecho político-electoral, como lo es el de ser votado, al imponer una sanción como la de la cancelación del registro o la pérdida del derecho a ser registrado, lo que en el caso aconteció pues el Tribunal Local determinó que la multa era una sanción

suficiente para disuadir al infractor de volver a incurrir en actos anticipados de campaña, razones que la actora no confronta<sup>44</sup>.

**3.1.1. Máxime que**, frente a ello, la impugnante precisa que debería ser sancionada con la cancelación del registro, porque se invirtieron recursos en la emisión de la sentencia y que con las conductas se vulneró el derecho de votar y ser votado, así como, los principios de legalidad y equidad, lo que no confronta las razones del Tribunal Local para arribar a la conclusión de que una multa era un medio idóneo para evitar que la falta se volviera a cometer.

### **Apartado III. Efectos**

En atención a lo expuesto, se **modifica** la resolución del Tribunal de Querétaro, para que emita una nueva determinación, a la brevedad posible, en la que, a partir de lo considerado en la presente ejecutoria:

**1. En la que deje firme** la sentencia en la parte que tuvo por inexistente las infracciones de uso de símbolos religiosos por no ser controvertida en esta instancia federal.

**2. En la que deje firme** la sentencia en la parte en que se acreditó la existencia de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la sanción impuesta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al desestimarse la pretensión de la impugnante (denunciante) de sancionarlo con la pérdida de registro del actual candidato a Presidente Municipal y Regidor por RP de San Juan del Río, Querétaro.

<sup>44</sup> La Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-62/2021, en el que se controvertió la sanción de pérdida del derecho de ser registrado por incumplir con la entrega de los informes de precampaña determinó; *Recientemente, la Sala Superior determinó que en los casos en los que se pretenda sancionar por la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, debe realizarse una interpretación conforme de las normas aplicables, máxime cuando se trata de suspender o limitar un derecho humano como el de ser votado, porque la aplicación en automático de la máxima sanción a todos los aspirantes que no entreguen el informe de gastos de precampaña, sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, es desproporcionado y trastoca el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada.*

*Ello, porque la interpretación y aplicación estricta y automática de la sanción prevista en el artículo 229 de la LEGIPE era incompatible con el ejercicio efectivo del derecho a ser votado, por lo que, bajo interpretación conforme que maximizara el derecho a ser votado, determinó que ante la infracción de omisión de entrega de informe de egresos y gastos de precampaña no se establece una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, pues depende de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta.*

*Adicionalmente, la Sala Superior determinó, bajo una interpretación conforme, que no se debe aplicar la sanción de pérdida o cancelación del registro como candidato de forma gramatical o literal y en automático, sino que se debe ponderar y valorar las circunstancias, a fin de aplicar alguna de las establecidas en el catálogo de sanciones que prevé el artículo 456 de la LEGIPE para los aspirantes y precandidatos.*

*En concreto, estableció que no debe considerarse que la pérdida o cancelación del registro es la única consecuencia que establece la Ley, ante la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos, porque sólo es una de las sanciones, pero no la única, pues, de la propia ley se desprende que existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva de los precandidatos al no presentar sus informes.*



3. La autoridad responsable **deberá analizar si se acredita la infracción de entrega de dádivas** y en su caso imponer la sanción correspondiente.

4. El Tribunal Local deberá **pronunciarse sobre la responsabilidad de la Asociación Civil**, y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Una vez que el Tribunal local cumpla esta decisión, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

37

**Primero.** Se **acumula** el expediente SM-JE-140/2021 al SM-JE-136/2020, por lo que se deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.** Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior*

*del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencias:** páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 .

**Fecha de clasificación:** 09 de junio de 2021.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 28 de mayo de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.